

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

ADLIN BÁEZ GONZÁLEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA MENOR DE EDAD
JOYMAR LORENA LÓPEZ BÁEZ

KLCE201701258

Demandantes-Recurridos

consolidado
con

Vs.

RYDER MEMORIAL HOSPITAL,
INC. Y OTROS

Demandados-Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI201600290
(206)

Sobre: Daños y
Perjuicios

ADLIN BÁEZ GONZÁLEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA MENOR DE EDAD
JOYMAR LORENA LÓPEZ BÁEZ

KLCE201701261

Demandantes-Recurridos

Vs.

RYDER MEMORIAL HOSPITAL,
INC. Y OTROS

Demandados

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
DE LOS TRIBUNALES

Peticionaria

ADLIN BÁEZ GONZÁLEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA MENOR DE EDAD
JOYMAR LORENA LÓPEZ BÁEZ

KLCE201701264

Demandantes-Recurridos

Vs.

RYDER MEMORIAL HOSPITAL,
INC. Y OTROS

Demandados

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Peticionario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 31 de enero de 2018.

Ryder Memorial Hospital, Inc. (Hospital), el Dr. Antonio Medina (doctor Medina), la Dra. Marisol Maldonado (doctora Maldonado), el Gobierno de Puerto Rico (Estado) y la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) solicitan que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar la solicitud de la Sra. Adlín Báez González (señora Báez) para litigar, ante un jurado, su reclamación de impericia médica.

Se expide el recurso de *certiorari* y se revoca al TPI.

I. Tracto Procesal

La señora Báez presentó una *Demanda* --en representación de su hija-- en daños y perjuicios (impericia médica) en contra del Hospital, del doctor Medina y de la doctora Maldonado. Sostuvo que la negligencia del doctor Medina y demás co-demandados causó que su hija sufriera daños cerebrales. Solicitó el resarcimiento por daños físicos y mentales, menoscabo del potencial para generar ingresos, disturbios emocionales y otros. Además, y pertinente al asunto ante la consideración de este Tribunal, solicitó que su juicio se celebrara ante un jurado. El Hospital, el doctor Medina y la doctora Maldonado presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda. Cada parte negó las alegaciones sobre negligencia, y levantó las defensas afirmativas correspondientes. El TPI acogió,

para evaluación, el planteamiento sobre juicio por jurado. Ordenó a las partes someter memorandos de derecho al respecto y que se le notificara al Estado y a la OAT para que expusieran sus posiciones.

La señora Báez presentó un *Memorando de Derecho de la Parte Demandante en Solicitud de Juicio por Jurado en Caso Civil*. En resumen, alegó que Puerto Rico era un territorio no incorporado y no un estado. Dispuso que todos los derechos enumerados en la Carta de Derechos de la Constitución Federal le aplican a los ciudadanos puertorriqueños. Reafirmó su derecho a que su pleito se ventilara ante un jurado.

El doctor Medina presentó una *Moción en Oposición a Juicio por Jurado*. Sostuvo que el Tribunal Supremo Federal delimitó su decisión en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*¹, al ámbito penal, y que este versaba sobre la autoridad que tenía Puerto Rico para procesar criminalmente a individuos. Estimó que la decisión, en nada, alteró o enmendó las normas vigentes en el ámbito civil. Así, concluyó que la solicitud de juicio por jurado que la señora Báez entabló, es improcedente. El Hospital y la doctora Maldonado se unieron a los planteamientos del doctor Medina.

La OAT presentó una *Comparecencia Especial*. Levantó, en esencia, consideraciones prácticas, administrativas, y presupuestarias relacionadas con el impacto que tendría la incorporación de un jurado para atender casos civiles.

El Estado, a su vez, presentó una *Comparecencia Especial*. Argumentó que *Puerto Rico v. Sánchez Valle*,

¹ 136 S. Ct. 1863 (2016).

supra, no afectó las disposiciones relacionadas a casos civiles. Sostuvo que la Constitución Federal: 1) no aplica *ex proprio vigore* a Puerto Rico; y 2) solo los derechos fundamentales de la misma aplican a Puerto Rico. Arguyó que el derecho a juicio por jurado en casos civiles no se ha definido como un derecho fundamental.

El TPI dictó una *Resolución*.² Expresó que a Puerto Rico no puede considerársele como un estado, para fin alguno. Concluyó que el derecho a juicio por jurado en casos civiles era un derecho fundamental que cobija a todo ciudadano puertorriqueño. Así, autorizó la celebración del juicio por jurado. Además, ordenó a la OAT, dentro de los 120 días siguientes, efectuar una serie de gestiones administrativas para viabilizar el cumplimiento con su orden.

El Hospital, el doctor Medina y la doctora Maldonado presentaron una *Moción Conjunta Solicitando Reconsideración de Resolución de 9 de marzo de 2017*. En esencia, esbozaron que el derecho a juicio por jurado nunca se había reconocido como un derecho fundamental y, por ende, no era oponible a Puerto Rico. Solicitaron que el TPI reconsiderara su determinación. La señora Báez presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración* y refutó los planteamientos que se levantaron en la moción de reconsideración.

El Estado, por su parte, presentó su *Réplica a la "Oposición a Moción de Reconsideración"* y *Solicitando al Tribunal Tome Conocimiento Judicial de Opinión Reciente de Nuestro Tribunal Supremo*. Adujo que nuestra Curia más Alta, en *Pueblo v. Casellas Toro, infra*, atendió la

² Se notificó el 10 de marzo de 2017.

extensión a Puerto Rico de los derechos fundamentales en la Constitución Federal. Conforme, y en consideración a que el juicio por jurado en casos civiles no se ha reconocido como tal, solicitó que el TPI revisara su determinación inicial. La señora Báez se opuso. Reafirmó sus argumentos.

El TPI dictó una *Resolución*.³ Indicó, en síntesis, que el caso de *Pueblo v. Casellas Toro, infra*, nada dispuso sobre el derecho a juicio por jurado en casos civiles. Declaró no ha lugar las mociones de reconsideración, y reafirmó su determinación de celebrar un juicio por jurado.

Inconforme, se presentaron varios recursos. En el caso KLCE201701258, el Hospital, el doctor Medina y la doctora Maldonado indicaron que el TPI cometió los siguientes errores:

Lo resuelto en *Puerto Rico v. Sánchez Valle* no es extensivo a casos fuera de la cláusula de doble exposición, no cambió el estado de derecho vigente [,] ni derogó la aplicación de la doctrina de incorporación selectiva en Puerto Rico.

El derecho a juicio por jurado en casos civiles no es un derecho fundamental y el Tribunal Supremo de Estados Unidos rechazó su incorporación mediante la Décimo Cuarta Enmienda.

La determinación del [TPI] contraviene lo resuelto expresamente por nuestro Tribunal Supremo en *García Mercado v. Tribunal Superior* y en *Pueblo v. Casellas Toro*.

La decisión del [TPI] constituye una intromisión indebida en las facultades de la Rama Legislativa y violenta la doctrina de separación de poderes.

El derecho a juicio por jurado en casos civiles proveniente de la Séptima Enmienda a la Constitución Federal es igualmente inaplicable al presente caso como cuestión de derecho sustantivo, ya que dicha enmienda está dirigida únicamente a preservar el derecho a

³ Se notificó el 14 de junio de 2017.

juicio por jurado en las causas de acción amparadas en el "common law", según éste era entendido por los fundadores de la Constitución federal al momento de su ratificación. En Puerto Rico, las acciones de daños y perjuicios siempre han estado regidas por nuestro derecho civil, con exclusión expresa y total de los preceptos del "common law", por lo que nunca ha habido un derecho a juicio por jurado que deba ser preservado mediante la aplicación de la Séptima Enmienda a la Constitución Federal.

En el caso KLCE201701261, la OAT indicó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el [TPI] al emitir un remedio de carácter interdictal contra la OAT sin ostentar jurisdicción para ello.

En el caso KLCE201701264, el Estado indicó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el [TPI] al determinar que conforme a *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, Puerto Rico viene obligado a celebrar juicios civiles por jurado.

La señora Báez presentó una *Moción Solicitando Consolidación de Recursos de Certiorari Civil Número KLCE201701258, KLCE201701264 y KLCE201701261*. Este Tribunal, mediante *Resolución*, la declaró con lugar.

Posteriormente, la señora Báez presentó su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*. Indicó, en síntesis, que a Puerto Rico no se le puede considerar como un estado para fin alguno. Concluyó que todos los derechos de la Constitución Federal aplicaban a Puerto Rico. En fin, solicitó que la *Resolución* del TPI se confirmara en su totalidad.

II. Marco Legal

A.

El desarrollo de la doctrina jurisprudencial estadounidense estableció que para incorporar una garantía constitucional federal a los estados tenía que:

- 1) atribuírsele los principios fundamentales de libertad

y justicia sobre los que se fundan todas nuestras instituciones civiles y políticas; 2) ser una garantía básica en nuestro sistema de jurisprudencia; 3) estar implícita en el concepto angloamericano de libertad ordenada; y 4) ser fundamental para el sistema americano de justicia. *Powell v. Alabama*, 287 U.S. 45 (1932); *Palko v. Connecticut*, 302 U.S. 319 (1937); *In re Oliver*, 333 U.S. 257 (1948); *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968).

El Tribunal Supremo Federal, a través de su jurisprudencia, le ha concedido a Puerto Rico los mismos derechos fundamentales que la Enmienda Decimocuarta, *supra*, concedió a los ciudadanos de los estados. *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922); *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901). Allí se estableció que solo los derechos de la Constitución Federal clasificados como fundamentales aplican *ex proprio vigore* a los territorios no incorporados como Puerto Rico. *Downes v. Bidwell*, *supra*. J.J. Álvarez González, *Derecho constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos: Casos y Materiales*, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 388.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 598 (2015), que "no se puede procesar en los tribunales de Puerto Rico a una persona que haya sido absuelta, convicta o expuesta a serlo por el mismo delito en los tribunales federales". El Tribunal Supremo Federal avaló este análisis y razonamiento en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, *supra*.

Ahora bien, ampliar el alcance de esas decisiones, y plantear que estas tuvieron el efecto de colocar el

Gobierno de Puerto Rico dentro del Gobierno Federal, es una interpretación errónea de ambos casos. *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, 1013 (2017). Como se dejó claro en *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, mediante la Ley Pública 600 el Congreso delegó a Puerto Rico la autoridad de diseñar un gobierno propio, con un sistema de tribunales separado de los tribunales federales. *Pueblo v. Casellas Toro, supra*, págs. 1012-1013, citando a *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., supra*, págs. 671-672. El Foro Supremo estatal resaltó que nada en los dictámenes más recientes alteró las normas existentes respecto a cuáles de los derechos consagrados en la Constitución Federal aplican en Puerto Rico. *Pueblo v. Casellas Toro, supra*, págs. 1013. Ello es, en Puerto Rico solo aplican los derechos fundamentales de la Constitución Federal, reconocidos por el Tribunal Supremo Federal. *Pueblo v. Casellas Toro, supra*, pág. 1012. Esa es la norma aplicable desde principios del siglo XX. El hecho de que el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno Federal deriven de la misma fuente su autoridad para entablar procesos penales, no significa que son un solo ente gubernamental, ni que están sujetos a las mismas reglas al momento de ejercer ese poder. *Íd.* Lo establecido en *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, y en *Puerto Rico v. Sánchez Valle, supra*, aunque trascendental, no varió esa norma. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 85 Rev. Jur. UPR 477 (2016).

B.

Mediante la Enmienda Séptima de la Constitución Federal se consignó el derecho a juicio por jurado en casos civiles. La referida Enmienda dispone:

In Suits at common law, where the value in

controversy shall exceed twenty dollars, the right of trial by jury shall be preserved, and no fact tried by a jury, shall be otherwise reexamined in any Court of the United States, than according to the rules of the common law. Enmda VII, Const. EE. UU., LPRA Tomo I (ed. 2016), pág. 201.

El Tribunal Supremo Federal, en *Edwards v. Elliot*, 88 U.S. 532 (1874), indicó que el derecho a juicio por jurado establecido en la Enmienda Séptima, *supra*, no aplica a las cortes estatales. La casuística norteamericana no ha experimentado cambio alguno en cuanto a que el derecho a juicio por jurado en casos civiles no es un derecho fundamental oponible a los gobiernos estatales. En *Walker v. Sauvinet* 92 U.S. 90, 92-93 (1876), el Supremo Federal señaló que los estados tenían la libertad de regular sus procesos judiciales libremente y de la manera que entendieran más apropiadas. Ello era así, pues el derecho a juicio por jurado en casos civiles no era ni una inmunidad, ni un privilegio, reconocido por la Enmienda Decimocuarta, *supra*. Por ende, los estados tenían la facultad de limitarlo.⁴

Recientemente, en *McDonald v. City of Chicago III*, 561 U.S. 742, 765 (n.13) (2010), el Tribunal Supremo Federal afirmó que, entre otros, el derecho a un juicio por jurado en casos civiles no había sido reconocido como un derecho fundamental y por ello, no se había incorporado a los estados.⁵ Varias Cortes de Circuitos

⁴ "The States, so far as this amendment is concerned, are left to regulate trials in their own courts in their own way. A trial by jury in suits at common law pending in the State courts is not, therefore, a privilege or immunity of national citizenship, which the States are forbidden by the Fourteenth Amendments to abridge. A State cannot deprive a person of his property without due process of law; but this does not necessarily imply that all trials in the State courts affecting the property of persons must be by jury. This requirement of the Constitution is met if the trial is had according to the settled course of judicial proceedings."

⁵ "In addition to the right to keep and bear arms (and the Sixth Amendment right to a unanimous jury verdict, see n. 14, *infra*), the only rights not fully incorporated are (1) the Third Amendment's protection against quartering of soldiers; (2) the Fifth Amendment's grand jury indictment requirement; (3) the Seventh Amendment right to a jury trial in civil cases; and (4) the Eighth Amendment's prohibition on excessive fines."

han reiterado que la Enmienda Séptima, *supra*, es inaplicable a los estados por virtud de la Enmienda Catorceava.⁶

C.

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado en los procesos criminales por delito grave, pero ni nuestra Constitución ni las leyes de Puerto Rico proveen para un juicio por jurado en la litigación civil. *García Mercado v. Tribunal Superior*, 99 DPR 293, 297 (1970).⁷

Desde antes que nuestra Curia más Alta se expresara sobre este asunto, las Cortes Federales ya habían afirmado esta determinación en ocasiones reiteradas.⁸ Lo anterior se debe a que, como cuestión de derecho constitucional federal, el Tribunal Supremo Federal ha estimado que el derecho a juicio por jurado en la litigación civil no es un aspecto fundamental del debido proceso de ley que deba ser incorporado a los estados o

⁶ Véase *Minneapolis & S. L. R. Co. v. Bombolis*, 241 U.S. 211, 217 (1916) ("the Seventh Amendment applies only to proceedings in courts of the United States and does not in any manner whatever govern or regulate trials by jury in state courts or the standards which must be applied concerning the same."); *DeYoung v. Lorentz*, 69 F.3d 547, 1995 U.S. App. LEXIS 31552 *6 n.4 (10th Cir. 1995) ("it is well-established that the Seventh Amendment right to jury trial in civil cases is not a fundamental aspect of due process and does not apply in state court proceedings."); *Pellegrino v. O'Neill*, 480 A.2d 476, 478 (n.3) (Conn. 1984) ("the right to a civil jury trial in a state court has not been deemed so fundamental that it qualifies for protection under the fourteenth amendment to the United States constitution."); *Reed v. Brunson*, 527 So. 2d 102, 118 (n.10) (Ala. 1988) ("unlike most of the other protections of the Bill of Rights, which have been incorporated via the Fourteenth Amendment so as to apply to the states, the 'right' to a civil jury trial is not a 'fundamental right' for the purposes of equal protection review."); *Brewton v. Underwriters Ins. Co.*, 848 So. 2d 586, 588 (La. 2003) ("The right to jury trials in civil cases is not so fundamental to the American system of justice as to be required of state courts by the due process clause of the Fourteenth Amendment.").

⁷ [...] por no existir en Puerto Rico juicios por jurado en los casos civiles, por ser eso extraño a nuestra tradición jurídica civil, por no proveer nuestras leyes ni nuestras Reglas de Procedimiento para eso, y por disponer nuestra legislación para la celebración de los juicios civiles ante tribunal de derecho, sin jurado, resulta localmente inaplicable a Puerto Rico la disposición de la Ley Jones de 1920, 46 U.S.C. Sec. 688, en tanto en cuanto provee para juicio por jurado en casos civiles". *García Mercado v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 304.

⁸ Rotunda & Nowak, *2 Treatise on Const. L. § 15.6(b)* ("The Seventh Amendment right to jury trial in civil cases is *Delgado*, 510 F.2d 1182, 1183 (1er Cir. 1975) ("Whatever may be the status of *Balzac [v. Porto Rico]*, 258 U.S. 298 (1922),] today, petitioners suggest no reason for attacking its basic premise that the United States Constitution does not impose greater restrictions on Puerto Rico than it does upon the states.").

a Puerto Rico. *Curtis v. Loether*, 415 U.S. 189, 192 n.6 (1974).⁹

También el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito reafirmó, en *Rivera v. Centro Medico de Turabo, Inc.*, 575 F.3d 10, 23-24 (1er Circ. 2009), que la Enmienda Séptima no aplicaba a los procedimientos civiles estatales. Por ello, los casos de impericia médica podían litigarse sin jurado en los tribunales de primera instancia de Puerto Rico, sin contravenir las disposiciones del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta, *supra*.¹⁰ Se reiteró, en *González-Oyarzun v. Caribbean City Builders, Inc.*, 798 F 3d. 26, 27 (1er Cir. 2015), que el Tribunal Supremo Federal ha decidido en un sinnúmero de ocasiones que los estados no están obligados constitucionalmente a conceder el derecho a juicio por jurado en casos civiles. La litigación de un caso civil a nivel estatal, ante un juez del Tribunal General de Justicia, sin que se provea para un juicio por jurado, no ofende la Constitución Federal.¹¹ En específico, expresó que exigir que Puerto Rico conceda un jurado para casos civiles, contraviene los precedentes claros de la Corte Suprema Federal.¹²

⁹ "The Court has not held that the right to jury trial in civil cases is an element of due process applicable to state courts through the Fourteenth Amendment."

¹⁰ "the Seventh Amendment does not apply to civil proceedings in state court. For this reason, medical malpractice cases in the Commonwealth Courts of First Instance may be tried without a jury without offending the Fourteenth Amendment."

¹¹ "[T]he Supreme Court has consistently held that states are not constitutionally required to provide a jury trial in civil cases. See *City of Monterey v. Del Monte Dunes at Monterey, Ltd.*, 526 U.S. 687, 719, 119 S.Ct. 1624, 143 L.Ed.2d 882 (1999); *Gasperini v. Ctr. for Humanities, Inc.*, 518 U.S. 415, 432, 116 S.Ct. 2211, 135 L.Ed.2d 659 (1996); *Wagner Elec. Mfg. Co. v. Lyndon*, 262 U.S. 226, 232, 43 S.Ct. 589, 67 L.Ed. 961 (1923); *Chicago, R.I. & P.R. Co. v. Cole*, 251 U.S. 54, 56, 40 S.Ct. 68, 64 L.Ed. 133 (1919); *N.Y. Cent. R.R. Co. v. White*, 243 U.S. 188, 208, 37 S.Ct. 247, 61 L.Ed. 667 (1917); *Minneapolis & St. Louis R.R. Co. v. Bombolis*, 241 U.S. 211, 217, 36 S.Ct. 595, 60 L.Ed. 961 (1916); cf. *Pearson v. Yewdall*, 95 U.S. 294, 296, 24 L.Ed. 436 (1877); *Walker v. Sauvinet*, 92 U.S. 90, 92-93, 23 L.Ed. 678 (1875)."

¹² "[D]eclaratory judgment stating that the Seventh Amendment requires Puerto Rico to provide civil litigants with a jury trial [...] was in contravention of binding Supreme Court precedent. [...] The Supreme Court has consistently held that states are not constitutionally required to provide a jury trial in civil cases. [...] We therefore vacate the portion of the district court's judgment declaring that the Commonwealth of Puerto Rico must afford civil litigants a jury trial."

Se ha querido inferir demasiado de los casos de *Sánchez Valle, supra*. Se ha invocado su efecto prospectivo y retroactivo como un fundamento para exigir veredictos por unanimidad en casos criminales, y hasta derecho a juicio por jurado en casos civiles. Pero esto es una extrapolación indebida. *Chiesa Aponte, supra*, pág. 496. Con dicha opinión se resolvió que Puerto Rico es un territorio no incorporado de los Estados Unidos, lo cual implica que son aplicables los derechos fundamentales. El jurado en casos civiles, sin embargo, no es un derecho fundamental. *Chiesa Aponte, supra*, págs. 496-497.

III. Discusión

KLCE171258 y KLCE201701264

El Hospital, el doctor Medina y la doctora Maldonado indican, en esencia, que el TPI erró al declarar que procede el juicio por jurado en el caso de autos. Aducen que el Tribunal Supremo Federal se ha negado a reconocer el derecho a juicio por jurado de la Enmienda Séptima como no fundamental, por lo que no es oponible a las cortes estatales, ni a Puerto Rico. Afirman que en *Pueblo v. Casellas Toro, supra*, la Curia Máxima reafirmó que *Puerto Rico v. Sánchez Valle, supra*, no alteró, en nada, el ordenamiento jurídico vigente. Es decir, en nuestra jurisdicción solo aplican los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal.

Por su parte, el Estado esboza que a Puerto Rico no le aplica la Constitución Federal en su totalidad. Insiste que el derecho a juicio por jurado en casos civiles no se ha reconocido como derecho fundamental. Por ende, ni los estados, ni Puerto Rico, vienen obligados a reconocerlo en sus tribunales. Discute que

el Foro Máximo así lo reafirmó en *Pueblo v. Casellas Toro, supra*.

En su *Resolución*, el TPI interpretó que en *Puerto Rico v. Sánchez Valle, supra*, el Tribunal Supremo Federal "por primera vez se expresa al punto de establecer que Puerto Rico no es un ente soberano separado al gobierno federal, ya que su fuente última de poder emana del propio Congreso de los Estados Unidos".¹³ Entendió que eran inaplicables todas las decisiones que le daban a Puerto Rico un "tratamiento de estado". Concluyó que la Constitución Federal, incluyendo la Carta de Derechos --en su totalidad-- aplicaban enteramente a los casos que se ventilen en los tribunales de Puerto Rico. Determinó que la Enmienda Séptima establece que el juicio por jurado en casos civiles es un derecho fundamental que cobija a todos los puertorriqueños. Conforme a lo anterior, declaró con lugar la solicitud de juicio por jurado.

Luego de analizar acuciosamente el expediente apelativo y la casuística aplicable, este Tribunal concluye que --más allá de las argumentaciones de derecho de las partes y el razonamiento del Tribunal de Primera Instancia-- este es un asunto que ya resolvió nuestro Foro Supremo por voz del Juez Asociado, Hon. Martínez Torres, tan recientemente como el año pasado. A esos fines, la Curia Máxima fue enfática al afirmar, sin ambages, que *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, no alteró las normas constitucionales relacionadas a los juicios por jurado. En Puerto Rico aplican únicamente los derechos fundamentales que el

¹³ Apéndice *Petición de Certiorari KLCE171258*, pág. 71.

Tribunal Supremo Federal reconozca. Por otra parte, el Tribunal Supremo Federal se ha negado a reconocer --como un derecho fundamental-- el derecho a juicio por jurado en casos civiles. Véase Sec. II(B) y (C). Este Tribunal, por imperativo legal prístino, está impedido de avalar al TPI.

KLCE201701261

La OAT entiende que el TPI incidió al dictar un remedio de carácter interdictal en su contra, sin jurisdicción. Aclara que no es parte en el pleito, ni se ha sometido a la jurisdicción del TPI.

A raíz de la determinación con respecto a los casos KLCE201701258 y KLCE201701264, se dejan sin efecto todas las órdenes que el TPI impuso a la OAT, sin necesidad de pronunciamiento ulterior.

IV.

Por los fundamentos expuestos arriba, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI. Se ordena la continuación de los procedimientos, en línea con lo resuelto aquí.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones